

PUBLICADO EL 28 DE MAYO DEL 2002 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

DECRETO Gubernativo Número 112, mediante el cual, se expide el Reglamento sobre el Consumo de Tabaco.

GOBIERNO DEL ESTADO-PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.-PODER EJECUTIVO.-GUANAJUATO.

Juan Carlos Romero Hicks, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracciones III y XXIII y 79 de la Constitución Política del Estado, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o, 9o, 13 fracción V y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado; 1o, 2o, 3o, 159, 160, 164, 230 y demás preceptos legales aplicables de la Ley de Salud del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, entrañando así un marco de seguridad a la familia y a la sociedad, que comprende el bienestar físico y mental del ser humano, así como el mejoramiento de su calidad de vida.

El Programa Nacional de Salud 2001-2006 señala que a pesar de que se conocen los efectos nocivos del tabaco, su uso es generalizado y existen muy pocos obstáculos para su consumo. De acuerdo con los datos publicados por la Encuesta Nacional de Adicciones en el año de 1998, 28 por ciento de los habitantes del país de entre 12 y 65 años de edad son fumadores (43 por ciento de los varones y 16 por ciento de las mujeres), lo cual nos representa que 8.8 millones de los hombres mexicanos y 4.4 millones de las mujeres mexicanas fuman. Además, 1.1 millones de adolescentes (11.6 por ciento de la población de 12 a 17 años) son fumadores activos y de ellos más de la mitad inició el consumo de tabaco antes de cumplir los 14 años de edad.

Entre la población de 18 a 65 años, la prevalencia total es de 32 por ciento, lo que equivale a 12 millones de fumadores adultos. Al interior de éste grupo etáreo, el mayor consumo se ubica entre los 19 y 29 años, con una prevalencia de 42 por ciento. Esta proporción desciende a 25 por ciento en la siguiente década de vida y se mantiene alrededor del 13 por ciento en las siguientes. Conforme avanza la edad, la frecuencia tiende a disminuir.

El número de fumadores en nuestro país aumentó de 9.2 a 14.3 millones entre los años 1988 y 1998. En este último año había 4.2 millones de fumadores jóvenes y se estima que cada año se incorporan 100 mil más.

En México de las 400 mil muertes que anualmente se registran, 44 mil son ocasionadas por tabaquismo, lo que da un total de 122 decesos al día. Se registran al año más de 6 mil muertes por cáncer pulmonar y más de 12 mil por cardiopatías relacionadas con el consumo de tabaco. Se espera que a partir del año 2002 aumentarán los casos de muerte por tabaquismo a consecuencia del cáncer de

pulmón, vejiga y páncreas, así como por enfermedades coronarias, cardiovasculares y pulmonares.

Según el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones SEED en 1998 las muertes asociadas al tabaquismo por enfisema y bronquitis crónica fueron en total 962: 521 hombres y 441 mujeres, en cuanto a las muertes ocasionadas por cáncer de tráquea, bronquios y pulmón, de igual forma asociadas al tabaquismo, fueron 265: 174 hombres y 91 mujeres.

En el año de 1999 el SEED registró muertes asociadas al tabaquismo como enfisema y bronquitis crónica con un total de 1010: 576 hombres y 434 mujeres, en cuanto a las defunciones ocasionadas por cáncer de tráquea, bronquios y pulmón, de igual forma asociadas al tabaquismo, fueron 280: 178 hombres y 102 mujeres.

Para el año 2000 el SEED registró defunciones asociadas al tabaquismo por enfisema y bronquitis crónica con un total de 966: 561 hombres y 405 mujeres, en cuanto a las muertes ocasionadas por cáncer de tráquea, bronquios y pulmón, de igual forma asociadas al tabaquismo, fueron 280: 178 hombres y 102 mujeres.

Con fecha 10 de agosto de 1993 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo de Coordinación y Concertación de Acciones celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud y por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato para la Ejecución del Programa contra el Tabaquismo.

Este acuerdo tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de colaboración y concertación entre las partes, a fin de que el Gobierno del Estado establezca las medidas necesarias para proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, así como concientizar a la población de la Entidad para que apoyen las medidas que se adopten con esta finalidad.

Entre los compromisos asumidos en tal Acuerdo por el Poder Ejecutivo Estatal, destacan los relativos a llevar a cabo los programas, sistemas y mecanismos idóneos que permitan proteger la salud de los no fumadores en la Entidad, a través de la creación de zonas reservadas para fumadores en edificios públicos, locales, establecimientos o fomentar la prohibición total de fumar en los lugares públicos o privados que se determinen, así como en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas de competencia estatal; promover entre el personal de las dependencias y entidades públicas del Gobierno Estatal que en las oficinas públicas de sus correspondientes unidades administrativas ubicadas en su circunscripción territorial, se procure establecer medidas de protección para los no fumadores como las que se indican en este apartado, divulgar, promover y concientizar a las personas que utilizan los diversos servicios públicos y a la población en general para que se abstengan de fumar en los lugares señalados en el presente Reglamento, así como hacer hincapié respecto de la necesidad de contar con ordenamientos jurídicos y normativos adecuados que permitan disminuir el consumo de tabaco en nuestro Estado.

En el Plan de Gobierno 2000-2006 del Estado de Guanajuato, se contempla como una de las principales acciones de la Secretaría de Salud, atender los problemas de salud derivados del consumo del tabaco, atendiendo a lo señalado por el primer compromiso del Gobierno: Mejor calidad de vida y desarrollo para todos.

El Programa Sectorial de Salud 2001-2006 del Estado de Guanajuato, establece como estrategia principal llevar a cabo acciones que influyan en la conducta de los fumadores activos para que decidan abandonar el consumo de tabaco.

La urbanización y la industrialización en el Estado, sobre todo en el corredor industrial, han provocado un notable incremento en el uso de sustancias que alteran la mente (entre ellas el tabaco), con repercusiones en la salud individual, la dinámica familiar y la convivencia social. El incremento en el número de personas que usan y abusan de estas sustancias se ha reflejado en mayores índices de mortalidad entre la población de edad productiva.

El Gobierno del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, establecerá la coordinación de acciones con las autoridades sanitarias municipales, así como con los sectores público, social y privado para llevar a cabo el Programa contra el Tabaquismo mediante la prohibición de fumar en el interior de teatros, cines, auditorios, oficinas públicas y, en general, dentro de cualquier espacio cerrado al que concurra el público.

Está plenamente demostrado que el consumo de tabaco se asocia con muerte y enfermedades que causan discapacidades secundarias, e inclusive tumores malignos en: boca, esófago, hígado, páncreas, cérvix, vejiga y pulmón, afecciones cardiovasculares, hipertensión arterial, enfermedad isquémica y enfermedad cerebrovascular, padecimientos respiratorios, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, infecciones y bajo peso y malformaciones en recién nacidos, por lo que sin duda constituye uno de los factores de mayor riesgo para la salud. Los fumadores mueren prematuramente perdiendo, en promedio, de 20 a 25 años de vida productiva.

En la actualidad, el tabaquismo se ha convertido en una verdadera pandemia ya que constituye uno de los principales problemas de salud pública. La tendencia a la alza en tal adicción y los daños a la salud a ella asociados, obligan a las autoridades sanitarias estatales a emprender acciones contundentes que les permitan disminuir el consumo de tabaco e impulsar estilos de vida saludables que beneficien de manera directa a la población.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 112

Artículo Único.- Se expide el Reglamento sobre el Consumo de Tabaco, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO SOBRE EL CONSUMO DE TABACO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es reglamentario del artículo 230 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y tiene por objeto proteger la salud de las personas de los efectos nocivos causados por la exposición al humo de tabaco, mediante la reducción del consumo de éste, principalmente en lugares públicos cerrados.

Artículo 2o.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- II. Reglamento: El Reglamento sobre el Consumo de Tabaco;
- III. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Edificio Público: Todo aquel bien inmueble del dominio público o privado del Estado en el que se presten servicios públicos de naturaleza estatal, que se haya adquirido o se posea por cualquier título legal;
- V. Tabaquismo: La dependencia a la nicotina del tabaco, la cual genera diversas enfermedades en el cuerpo humano, después de una ingesta constante de esa sustancia y de otras que entran al torrente sanguíneo en cada inhalación;
- VI. Fumador Activo: La persona que afirma haber consumido más de 100 cigarrillos en toda su vida y continúa con éste mismo hábito durante el último mes, con cualquier frecuencia y cantidad;
- VII. Fumador Involuntario o Pasivo: La persona que no fuma pero que respira el humo del tabaco producido por fumadores; y
- VIII. Ex-Fumador: La persona que afirma haber consumido más de 100 cigarrillos en toda su vida y no haber fumado en el último mes.

Artículo 3o.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría y a los ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4o.- La protección de la salud de las personas de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo de tabaco en los espacios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a las personas para que se abstengan de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los edificios públicos que se señalan en este Reglamento;
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para apartarse del tabaquismo proponiendo los tratamientos adecuados; y
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la promoción para su abandono.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 5o.- Las acciones para la ejecución del Programa contra el Tabaquismo se ajustarán a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6o.- La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y en la adolescencia, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud, que considera el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- III. La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, centros de trabajo y en lugares públicos;
- V. La detección temprana del fumador;
- VI. La promoción de espacios libres de humo de tabaco;
- VII. El fortalecimiento de la vigilancia sanitaria para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la venta de tabaco; y
- VIII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso al tabaco.

Artículo 7o.- El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el hábito;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco;
- IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco; y
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco, como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 8o.- La investigación sobre el tabaquismo considerará:

- I. Sus causas, que comprenderán entre otras:
 - a).- Los factores de riesgo individuales y sociales;
 - b).- Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco;
 - c).- La magnitud, características, tendencias y alcances del problema;
 - d).- Los contextos socioculturales del consumo; y
 - e).- Los efectos de la publicidad sobre su consumo.
- II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá entre otras:
 - a).- La valoración de las medidas de prevención y tratamiento;

b).- La información sobre:

b.1.- La dinámica del problema del tabaquismo;

b.2.- La prevalencia sobre el consumo de tabaco;

b.3.- Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención y control del consumo de tabaco;

b.4.- La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al consumo de tabaco;

b.5.- El cumplimiento de la regulación sanitaria sobre la materia; y

b.6.- El impacto económico del tabaquismo.

c).- El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco.

La información que se derive de la investigación a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el Sistema Nacional de Información sobre Adicciones.

CAPÍTULO III DE LOS ESPACIOS DONDE SE PROHIBE FUMAR

Artículo 9o.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales y establecimientos, edificios y oficinas públicas deberán observar lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Queda prohibido fumar en el interior de:

I. Edificios públicos;

II. Cines, teatros, auditorios y centros de reunión, a los que tenga acceso el público en general;

III. Restaurantes, cafeterías y demás lugares de convivencia familiar donde se vendan y/o se consuman alimentos;

IV. Tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales y comerciales;

V. Salones de clase de las instituciones educativas del Estado, bibliotecas e instalaciones deportivas cerradas;

VI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios al público;

VII. Establecimientos destinados para hospedaje de personas;

VIII. Dormitorios y espacios cerrados de Reclusorios y Centros de Readaptación Social;

IX. Establecimientos dedicados a los giros comerciales e industriales;

X. Albercas techadas y baños públicos; y

XI. Vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas de competencia estatal.

Artículo 11.- En los edificios y establecimientos a que se refiere el artículo anterior que se encuentren funcionando al entrar en vigor el presente Reglamento, cuando las instalaciones físicas lo permitan, deberán contar con un espacio para fumadores.

En los edificios y establecimientos que inicien funciones con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá preverse que se cuente con un espacio para fumadores.

Cuando por las características de los edificios o establecimientos, a que se refieren los párrafos anteriores, sea imposible contar con un espacio para fumadores, el propietario deberá informar al público mediante aviso colocado en lugar visible, que el mismo es un lugar para fumadores o para no fumadores, según sea el caso, con excepción de los inmuebles y los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XI del artículo 10 del presente Reglamento, toda vez que los mismos están destinados a constituirse como espacios para no fumadores.

Los sitios destinados para fumadores deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Estar aislados de los lugares de trabajo;
- II. Tener ventilación hacia el exterior o un sistema de extracción o purificación de aire;
- III. Estar ubicados de acuerdo con la distribución de trabajadores, visitantes o usuarios, por piso o edificio, con un mínimo de tres metros de distancia entre los sitios de fumar y no fumar; y
- IV. Estar identificados como espacios para fumar, con señalización clara y visible.

Los espacios para fumadores a que se refiere el presente artículo no podrán utilizarse como sitios de recreación.

Artículo 12.- Los superiores jerárquicos de los trabajadores que fuman, podrán otorgar las facilidades que estén a su alcance para que el personal acceda a los espacios destinados para fumadores y, de ser posible, apoyarlos para que acudan a las terapias de rehabilitación.

Artículo 13.- En los edificios a los que se refiere el presente Reglamento deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresan la prohibición de fumar e indiquen las áreas en donde está permitido fumar. Fuera de los espacios reservados para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo.

En la entrada o entradas de los edificios, pisos o espacios identificados como libres de humo de tabaco, se colocará un letrero con la siguiente leyenda: "Por favor apague su cigarro antes de entrar, en este edificio existen espacios para fumar" o cualquier otra leyenda similar.

Artículo 14.- En el caso de los servicios públicos de transporte de personas concesionados por el Gobierno Estatal, en el Título Concesión se establecerá la

obligación para el concesionario de adoptar las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 15.- Los titulares de las unidades administrativas, así como las demás personas que utilicen los espacios a que se refiere este ordenamiento, coadyuvarán a que en los edificios públicos y sus instalaciones se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 16.- Cuando alguno de los titulares de las unidades administrativas a que alude el artículo anterior, o sus subordinados adviertan que alguna persona está fumando fuera de los espacios reservados para ello, procurarán exhortarla a dejar de fumar o a hacerlo en los espacios destinados para fumadores.

Artículo 17.- Los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y Directores de Área de las Secretarías de Estado, los titulares de las entidades públicas paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, así como los propietarios, poseedores o encargados de establecimientos, locales, sitios de recreación y los concesionarios del transporte público estatal llevarán a cabo acciones para difundir entre sus trabajadores, usuarios y visitantes, lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN DE ACCIONES

Artículo 18.- Para la instrumentación, aplicación y ejecución de las medidas y acciones a que se refiere el presente Reglamento, la Secretaría promoverá la coordinación y concertación de acciones con los ayuntamientos, mediante la suscripción de los convenios correspondientes.

Artículo 19.- La Secretaría procurará que en los convenios a que se refiere el artículo anterior se incluyan los siguientes aspectos:

- I. Las acciones que, para la ejecución del Programa contra el Tabaquismo realicen los ayuntamientos;
- II. La creación de clínicas y servicios para la atención de los fumadores; y
- III. La creación de centros municipales contra las adicciones.

Artículo 20.- La Secretaría coordinará e impulsará a los ayuntamientos para que en el ámbito de su competencia, expidan sus reglamentos enfocados a prevenir el consumo de tabaco.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 21.- Corresponde a la Secretaría en su respectivo ámbito de competencia, la vigilancia sanitaria y el cumplimiento del presente Reglamento, atendiendo a lo previsto por la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y Directores de Área de las Secretarías de Estado y los titulares de las entidades paraestatales, con la participación de sus correspondientes órganos internos de control, coadyuvarán en la vigilancia del presente Reglamento y cuando encuentren irregularidades que, a su juicio, constituyan violaciones al citado ordenamiento lo harán del conocimiento de la Secretaría. Lo mismo harán los propietarios, poseedores

o encargados de establecimientos, locales y sitios de recreación, así como los concesionarios del transporte público estatal.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 23.- Para los efectos de este Reglamento, el Estado en ejercicio de las facultades discrecionales que tienen las autoridades sanitarias competentes, ordenarán y pondrán en práctica las medidas de seguridad a fin de proteger la salud de las personas, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, conforme a lo previsto por la Ley.

Artículo 24.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades sanitarias que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley.

Artículo 25.- En lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 27 veintisiete días del mes de Mayo del año 2002.